



Expediente: **054830343864**  
Radicado: **AU-01873-2026**  
Sede: **REGIONAL PARAMO**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **25/05/2026** Hora: **09:26:05** Folios: **5** Sancionatorio: **00035-2026**



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-1089-2024 del 11 de junio de 2024, en la cual manifestaban "Están talando y realizando quema de bosque nativo para abrir áreas para potrero", funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 12 de junio de 2024, generándose el Informe Técnico IT-03688-2024 del 20 de junio de 2024, producto del cual mediante Resolución RE-02309-2024 del 27 de junio de 2024, notificada por aviso fijado el día 19 de julio y desfijado el día 25 de julio de 2024, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de tala y quema a la señora **RITA SULAY VALENCIA LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.895.287, a la señora **JULIANA VILLEGAS VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.040.044.028, al señor **RAÚL VILLEGAS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.033.643 y al señor **CARLOS ESTEBAN GONZÁLEZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.751.989, que se adelantaban en el predio ubicado en la vereda La Linda del municipio de Nariño Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-1018, en un sitio con coordenadas X: -75° 12' 11.622" Y: 5° 38' 36.678" Z: 1791, ya que la tala no contaba con autorización por parte de la Autoridad Ambiental y las quemas se encuentran prohibidas.

2. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación, funcionarios de Cornare, procedieron a realizar visita técnica el día 10 de julio de 2025, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT-05122-2025 del 31 de julio de 2025, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

#### 25. OBSERVACIONES:

Se realizó un recorrido por el sitio de afectación en compañía del administrador del predio, señor Gildardo López Rodríguez. En el predio se suspendieron las quemas iniciales; sin embargo, se continuaron las labores de rocería en áreas que, presuntamente, habían sido potreros anteriormente, con el propósito de restablecer la actividad ganadera.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)





En algunas zonas se están estableciendo cultivos de pasto de corte para fortalecer las actividades ganaderas, a pesar de las restricciones ambientales evidenciadas en la visita inicial.



La fuente hídrica afectada por la tala de bosque en su ronda, la cual descarga en la quebrada La Linda, fue aislada con un cerco de alambre de púas en su costado izquierdo, en un tramo aproximado de 200 metros lineales.



No obstante, dicho cerco se ubicó a muy poca distancia del borde de la fuente, con un retiro promedio de entre 1,0 m y 1,5 m, llegando en algunos puntos a menos de 1,0 m. Esto implica un déficit de entre 8,5 m y 9,0 m respecto a la distancia mínima de 10 m establecida en el Acuerdo 251 de 2011, que regula las rondas hídricas. Por lo anterior, se recomienda reubicar el cerco a una franja de 10 m en ambos lados de la fuente,

con el fin de impedir el ingreso del ganado y permitir la reforestación con especies nativas. Asimismo, estas franjas de aislamiento deben extenderse a todo el trayecto de las fuentes que cruzan el predio.



Durante la visita se evidenció que el ganado ingresa directamente a la fuente para abastecerse de agua, lo cual puede generar su contaminación, tanto por la remoción del suelo debido a las pisadas, que favorecen la erosión y el arrastre de sedimentos, como por la deposición directa de excretas. Se recomendó instalar bebederos externos a la franja aislada y, adicionalmente, implementar sistemas de flotadores o tuberías de retorno, con el fin de evitar pérdidas de agua y la formación de charcos que puedan convertirse en pantanos y conducir sedimentos hacia la fuente.



En general, se observó la ejecución de actividades de rocería y limpieza de terrenos orientadas a potenciar el pastoreo del ganado, sin considerar los retiros exigidos respecto a la fuente ni la preservación de las zonas de conservación ubicadas en las partes altas de las colinas. Además, se identificó la construcción de instalaciones como corrales y áreas de alimentación y descanso para los trabajadores encargados del ganado, evidenciando así el fortalecimiento de la actividad ganadera, pese a las restricciones ambientales mencionadas.



Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución RE-02309-2024 del 27/6/2024 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan unas determinaciones"					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTICULO TERCERO. REQUERIR a la señora RITA SULAY VALENCIA LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 21.895.287, a la señora JULIANA VILLEGAS VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.040.044.028, al señor RAÚL VILLEGAS VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.033.643 y al señor CARLOS ESTEBAN GONZÁLEZ RIVERA, para que una vez se notifique el presente acto administrativo, den cumplimiento a:					
Dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 265 de 2011, realizando los retiros a las fuentes hídricas, aislando y reforestando como mínimo 10 metros en ambas franjas.	<b>JULIO DE 2024</b>			X	Se debe correr el cerco en púas establecido en una franja de 10 metros. Establecerlo en ambos lados y extenderlo en todo el trayecto de las fuentes.
Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.	<b>JULIO DE 2024</b>		X		No se están conservando las áreas, ya que el predio está 100% en zona de importancia ambiental y se continúa afectando las fuentes con ingreso de animales, y las colinas con rocería de bosque en su parte alta.
Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.	<b>JULIO DE 2024</b>	X			Se suspendieron las quemas en el predio.
En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberán dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.	<b>JULIO DE 2024</b>	X			No se evidencia continuidad en la tala de bosque y la madera talada anteriormente fue utilizada para establecer cercos en el mismo predio.

## 26. CONCLUSIONES:

- Continúa la persistencia de actividades ganaderas, a pesar de haberse suspendido las quemas iniciales, se mantiene la intervención del predio mediante labores de rocería, establecimiento de pasto de corte y adecuación de instalaciones, lo que evidencia el fortalecimiento de la actividad ganadera.
- Se da un incumplimiento de la franja de protección hídrica, toda vez que el aislamiento de la fuente hídrica que descarga en la quebrada La Linda se realizó con un cerco de púas, pero con un retiro inferior al mínimo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 (10 metros), dejando sectores con distancias de 1,0 a 1,5 m, y en algunos puntos incluso menores a 1,0 m.
- Se evidenció un impacto directo sobre la fuente hídrica, por el ingreso del ganado a la fuente de agua para abreviar directamente, ocasionando remoción del suelo, arrastre de sedimentos y riesgo de contaminación por materia orgánica y excretas.
- Se está desatendiendo las áreas de conservación, ya que se observó la intervención de zonas altas de colinas y áreas con potencial de conservación, donde no se están respetando retiros ni zonas de protección ambiental establecidas.
- Se observó una tendencia de uso intensivo del suelo en el predio, por las adecuaciones realizadas como siembra de pasto de corte, construcción de corrales, áreas de alimentación y zonas de descanso de trabajadores, que confirman un cambio en el uso del suelo hacia una ganadería intensiva, desconociendo parcialmente las restricciones ambientales vigentes.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra:

**Artículo 1:** “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

### a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que:



Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente ley.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**PARÁGRAFO 3o.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**PARÁGRAFO 4o.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**PARÁGRAFO 5o.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluyen también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la mencionada ley, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

**El artículo 22 ibídem prescribe:** “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.



## **b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

Que mediante Sentencia C-595/2010, la Corte Constitucional, establece frente al concepto de la Infracción En Materia Ambiental, que “Se considera infracción en materia ambiental i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) la comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 5º, Ley 1333)”.

1. Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

2. Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

*Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.*

3. Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: “Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”

**Artículo sexto.** *Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.*

## **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

**a. Hecho por el cual se investiga.**

Que el día 12 de junio de 2024, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica al predio ubicado en la vereda La Linda del municipio de Nariño, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 028-1018, en las coordenadas X: -75° 12' 11.622" Y: 5° 38' 36.678" Z: 1791, donde se evidenció lo siguiente:

- i) El aprovechamiento forestal mediante el sistema de tala de aproximadamente trescientos (300) individuos de especies nativas, principalmente Siete Cueros, con diámetros inferiores a 10 cm y alturas aproximadas entre 4 y 5 metros.
- ii) El aprovechamiento forestal mediante el sistema de tala de aproximadamente treinta (30) individuos de especies nativas, principalmente Siete Cueros, Carate y Yarumo, en una extensión aproximada de 100 metros sobre ambas franjas de protección de la fuente hídrica, los cuales presentaban alturas entre 10 y 12 metros y diámetros aproximados entre 8 y 20 centímetros.
- iii) La realización de quemas en un área aproximada de dos (2) hectáreas, consistentes en la acumulación de residuos vegetales provenientes de la tala en pilas de aproximadamente veinte (20) árboles cada una, observándose alrededor de quince (15) pilas donde se efectuó la quema del material vegetal.

**b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normativa descrita, aparece la señora **RITA SULAY VALENCIA LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.895.287, la señora **JULIANA VILLEGAS VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.040.044.028, el señor **RAÚL VILLEGAS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.033.643 y el señor **CARLOS ESTEBAN GONZÁLEZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.751.989.

**PRUEBAS**

1. Denuncia ambiental con radicado SCQ-133-1089-2024 del 11 de junio de 2024.
2. Informe Técnico de atención a denuncia ambiental IT-03688-2024 del 20 de junio de 2024.
3. Consulta Ventanilla Única de Registro Vur FMI N° 028-1018 (13/06/2024).
4. Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-05122-2025 del 31 de julio de 2025.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra de la señora **RITA SULAY VALENCIA LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.895.287, la señora **JULIANA VILLEGAS VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.040.044.028, el señor **RAÚL VILLEGAS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.033.643 y el señor **CARLOS ESTEBAN GONZÁLEZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.751.989, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO. INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO. INFORMAR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte sólo cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**ARTICULO QUINTO. REQUERIR** a la señora **RITA SULAY VALENCIA LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.895.287, la señora **JULIANA VILLEGAS VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.040.044.028, el señor **RAÚL VILLEGAS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.033.643 y el señor **CARLOS ESTEBAN GONZÁLEZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.751.989, para que de manera inmediata, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo, den cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución RE-02309-2024 *“Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones”* y en especial a:

1. Desplazar el cerco existente a una franja de 10 metros a lado y lado de la fuente hídrica, tomados del borde de la fuente hacia afuera, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo 251 de 2011, e implementar procesos de revegetalización con especies nativas en toda la extensión de las franjas aisladas.
2. Extender el aislamiento con franjas de 10 metros, tomados del borde de la fuente hacia afuera, en ambos lados y en todo el trayecto de las fuentes que cruzan el predio.
3. Instalar bebederos externos a la franja de aislamiento, con sistemas de flotador o tuberías de retorno, evitando el ingreso directo de animales a la fuente y reduciendo el riesgo de contaminación.
4. Iniciar un plan de restauración pasiva en las áreas de ronda hídrica y en las partes altas del predio, priorizando la recuperación de coberturas vegetales y la estabilización de suelos intervenidos.



5. Ajustar las prácticas productivas a las restricciones establecidas para zonas con rondas hídricas, evitando intervenciones que comprometan la conservación de ecosistemas estratégicos y la calidad de los recursos hídricos.

**ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la señora **RITA SULAY VALENCIA LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.895.287, la señora **JULIANA VILLEGAS VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.040.044.028, el señor **RAÚL VILLEGAS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.033.643 y el señor **CARLOS ESTEBAN GONZÁLEZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.751.989. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SÉPTIMO. COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co)

**ARTICULO OCTAVO. INDICAR** que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO NOVENO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA ASENED CIRO DUQUE.**  
Directora Regional Páramo.

**Expediente: 05.483.03.43864.**

Proceso: Inicio Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A

Técnico: Edgar López.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

[cornare](#)